

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1159

Panamá, 12 de julio de 2024

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

Expediente: 1166252021.

El Licenciado Luis Antonio Cedeño Antúnez actuando en nombre y representación de **Nitzia Gloriela Pinzón Rodríguez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 213 de 31 de agosto de 2021, emitida por el **Registro Público de Panamá**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la recurrente en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

De acuerdo con la información que consta en autos, la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución Administrativa 213 del 31 de agosto de 2021, emitido por el **Registro Público de Panamá**, a través de la cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Nitzia Gloriela Pinzón Rodríguez**, quien desempeñaba el cargo de Oficinista de Custodia y Entrega de Documentos Regional de Herreras (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, esta Procuraduría se opuso a los argumentos esgrimidos por la recurrente, ya que, de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, su desvinculación se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad

nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial (Cfr. fojas 24 del expediente judicial).

II. Sobre la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción.

Visto lo anterior, esta Procuraduría debe reiterar que, que Resolución Administrativa 213 de 31 de agosto de 2021, objeto de controversia, expresamente indica: *“Que el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de junio de 1994, “Que regula la Carrera Administrativa, contiene dentro de su texto el concepto de servidor público de libre nombramiento y remoción”; “de acuerdo con el expediente de personal del (sic) servidor (sic) público (sic) NITZIA PINZON, con cédula de identidad personal 6-55-2052, que reposa en esta entidad gubernamental, éste (sic) no ha sido incorporado (sic) a la Carrera Administrativa, ni posee ninguna otra condición legal que le asegure estabilidad en el cargo”; “Que el servidor (sic) público (sic) carece de inamovilidad o estabilidad reconocida por ley al haber sido designado en base a la facultad ejercida por la autoridad nominadora”* (La negrita es de esta Procuraduría) (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

En el marco de lo hasta aquí expuesto, es oportuno traer a colación un extracto de lo señalado por el Director, en su informe conducta a foja 43 del dossier, veamos: *“...la destitución de la señora NITZIA PINZÓN, obedeció a la facultad discrecional conferida al Director General del Registro Público de Panamá, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, numeral 9, de la Ley 3 de 6 de enero de 1999...”* norma que establece lo siguiente:

“Artículo 11. FUNCIONES DEL DIRECTOR GENERAL: EL director General tendrá a su cargo la representación legal, y ejercerá, además las funciones que le señalan el Código Civil y los decretos y reglamentos vigentes sobre el Registro Público, las siguientes:

...
9. Nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover el personal subalterno de conformidad con los reglamentos l leyes vigentes sobre la materia”

De acuerdo a las consideraciones vertidas previamente, queda claro que el apoderado judicial de quien demanda, no ha logrado demeritar las actuaciones ejercidas por la entidad demandada a lo largo del proceso administrativo seguido **Nitzia Gloriela Pinzón Rodríguez**; razón

por la cual es evidente que **la remoción y desvinculación de la activadora judicial se llevó a cabo en apego al principio de estricta legalidad**, pues, tal como se observa en el acto administrativo demandado, **dicha acción se fundamentó en la facultad discrecional de la autoridad nominadora.**

Bajo esta premisa, al analizar la actuación de la institución en confrontación con las normas jurídicas alegadas como infringidas por la recurrente; así como la revisión del caudal probatorio; este Despacho es de la opinión que lo procedente es desestimar las pretensiones de quien demanda, toda vez que para desvincular del cargo **Nitzia Gloriela Pinzón Rodríguez**, no era necesario invocar causal alguna, **por tratarse de un funcionario de libre nombramiento y remoción.**

III. Sobre el fuero laboral que otorga la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005.

En relación a los cargos de ilegalidad de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, la entidad nominadora realizó un análisis sobre la condición médica de **Nitzia Gloriela Pinzón Rodríguez** dentro del procedimiento administrativo, concluyendo que, entre los documentos y actuaciones contenidas en su expediente de personal, **no existían las constancias a que hace referencia la Ley, respecto a la situación de salud que** hace alusión a las enfermedades de taquicardia paroxística supra ventricular y de hemoglobinopatía SS (anemia Falciforme), las cuales padece.

Ahora bien, es oportuno confrontar la prueba presentada con la norma invocada como infringida. Veamos:

Artículo 1 de la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018.	Pruebas aportadas por quien demanda.
Artículo 1. Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral , tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico .	La Certificación 474-SM-PRRDDD-2020 de 22 de diciembre de 2020 de la Caja de Seguro Social firmada por el Doctor de Medicina General Enrique Jaén, en la que se certificó que la demandante padece de Anemia Falciforme SS con Hemoglobina hasta de 6 gramos (Cfr. foja 21 del expediente judicial). -Certificación de la Caja de Seguro Social de fecha 1 de septiembre de 2021, emitida por el Doctor Eusebio Melo en el que se indica que la demandante tiene como diagnóstico Hemoglobinopatía SS (Anemia Falciforme) y Taquicardia Paroxística Supra ventricular (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

	<p>-Informe Radiológico emitido por la Dra. Sayaris Vergara Acevedo, de la Caja de Seguro Social de 29 de mayo de 2019 (Cfr. foja 23 del expediente judicial).</p> <p>-Certificado de diagnóstico del Ministerio de Salud del Hospital Regional de Azuero Anita Moreno, de las Doctoras G de Saturno e Isabel Santamaría de Jatunov de 3 de septiembre de 2021 (Cfr. foja 37 del expediente judicial).</p> <p>-Resumen Clínico Hematológico del Hospital Regional de Azuero Anita Moreno, elaborado por la Doctora Isabel Santamaría de Jatunov de 3 de septiembre de 2021 (Cfr. foja 38-39 del expediente judicial).</p> <p><u>Lo que observa este Despacho:</u></p> <p>Siguiendo la línea del criterio esbozado respecto a las pruebas anteriores, de la lectura de los documentos descritos, no queda definido que el diagnóstico médico de la salud de la actora, <u>le haya producido una discapacidad laboral.</u></p>
--	--

De lo expuesto, el documento descrito en líneas superiores, no cumple con las formalidades que exige la Ley que estima violada, al no determinar que sus padecimientos (Hemoglobinopatía SS –Anemia Falciforme – y Taquicardia paroxística supra ventricular, **les produzcan una discapacidad laboral,** en los términos previstos en la normativa en referencia (Cfr. fojas 21, 22, 23, 37 y 38-39 del expediente judicial).

En virtud de lo antes señalado, esta Procuraduría es del criterio que la accionante no logró satisfacer a lo largo de este proceso, la conjugación que debe existir entre los argumentos vertidos en los hechos, en relación con sus pruebas aportadas.

Con base a todos estos razonamientos, se contempla con meridiana claridad que, cuando se dejó sin efecto el nombramiento de **Nitzia Pinzón Rodríguez** como funcionaria del **Registro Público, éste, no reunía las condiciones para ser considerado como una persona con discapacidad laboral,** tal como lo describe la disposición legal que invoca como infringida; ya que, a pesar del cuadro clínico alegado, **no constaba al momento de su desvinculación, que los**

padecimientos enunciados en éste, le hayan colocado en una situación que limitara su capacidad para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano.

Por otra parte, considera este Despacho que es oportuno elucidar que el deber de aportar las dos (2) certificaciones médicas respecto a la enfermedad a que se hace referencia en la demanda, representa una prerrogativa otorgada por el legislador a través de la Ley 25 de 19 de abril de 2018 que reforma de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005.

Sobre este punto, la Sala Tercera ha sido enfática respecto a la importancia de acreditar el presupuesto de discapacidad laboral conforme a los mecanismos establecidos en la Ley, tal como lo explicó el Magistrado Cecilio Cedalise, por conducto de la Sentencia de veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), que en lo medular dispone lo siguiente:

“ ...

Visto lo anterior, y frente a la problemática que generaba la ausencia de la conformación de la comisión interdisciplinaria para acreditar que una persona tenía una enfermedad crónica, **al modificarse la ley, se ha permitido a partir del año 2018, demostrar la existencia de una enfermedad crónica y degenerativa, a través de dos (2) certificados médicos expedidos por especialistas idóneos en el ramo.**

Sin embargo, al revisar las constancias probatorias que figuran dentro del expediente, se observa que el accionante **sólo aporta recetas médicas expedidas por el Dr. Arturo Nava M., como médico general de urgencias, sin que se cumpla con la formalidad establecida en el artículo 5 de la ley 25/2018, en el sentido de haberse aportado dos (2) certificaciones médica de galenos especialistas (endocrinólogos) que acreditaran la enfermedad crónica de diabetes que posee el demandante Darío Pérez Pérez,** por lo que ante la ausencia de dichos medios o elementos probatorios previamente descritos, este despacho es del criterio que el demandante no ha podido acreditar la existencia de la enfermedad crónica alegada.” (Lo destacado y subrayado es de este Despacho).

Dentro de este contexto, es importante destacar que el apoderado judicial de la demandante ha pasado por alto su deber de presentar dos (2) certificaciones de dos (2) médicos especialistas que acreditaran el padecimiento indicado en su demanda, lo cual, no ha sucedido dentro del expediente que se analiza; **en ese orden, queda claro que la actora no puede pretenderse**

amparada por el fuero que otorga la Ley 59 de 28 de diciembre 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018.

IV. Actividad probatoria.


A través del Auto de Pruebas 282 de dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera admitió como medios de convicción, originales de los siguientes documentos públicos: a) Certificado de Diagnostico 1584; y, b) resumen Clínico Hematológico; copias autenticadas de las Resoluciones Administrativas 213 de 31 de agosto de 2021 y OIRH-DG-239-2021 de 21 de septiembre de 2021; como el escrito de sustentación del Recurso de Reconsideración; y, la copia autenticada del expediente que fue aducido por la Procuraduría de la Administración (Cfr. fojas 79-80 expediente judicial).

El mencionado Auto de Pruebas fue apelado por este Despacho; el resto de los Magistrados que componen el Tribunal, por medio de la Resolución de siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024), resolvieron confirmar el Auto de Pruebas 282 de dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), en el sentido de admitir los medios probatorios apelados por este Despacho (Cfr. fojas 95-98 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 213 de 31 de agosto de 2021**, emitida por el **Registro Público** y, en consecuencia, se desestime las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Maria Lilia Urrjola de Ardila
Secretaría General